



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

Esta publicación oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de ambas Diócesis saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

ACLARACIONES AL CONVENIO NOVÍSIMO SOBRE CAPELLANÍAS.

La Comisión nombrada en la diócesis de Solsona para ejecutar el Convenio sobre Capellanías y otras fundaciones piadosas, con fecha 17 de Enero, dirigió al Ilmo. Señor Gobernador eclesiástico la comunicación siguiente:

«El Convenio sobre capellanías colativas y demás fundaciones piadosas, celebrado entre el Gobierno de S. M. y la Santa Sede, manda categóricamente que se conmuten en inscripciones de la Deuda los bienes que constituyen la dotación de las capellanías colativas familiares actualmente subsistentes, y luego de verificada la conmutación, se declaren libres dichos bienes, y de pertenencia de las familias llamadas á su disfrute; pero el texto del expresado Convenio, ni el de la Instrucción para llevarlo á efecto, no expresa si los que forman la dotación de los patronatos laicales ó reales de legos, me-

morias, obras pias y demás fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, cuyos bienes no han sido reclamados hasta el presente en el tribunal civil y por cuyo motivo subsisten las fundaciones á que sirven de donacion, están sujetos á la par que los bienes de capellanías colativas de sangre al precepto de la conmutacion. El espíritu del Convenio parece comprenderlas; mas como su letra no es terminante sobre esta materia, y la del capítulo tercero de la Instruccion se refiere sólo á fundaciones cuyos bienes están adjudicados ya á particulares ó pende sobre ellos demanda en juicio, de ahí la fundada duda que tiene esta Comision de si está ó no facultada para proceder á la conversion de aquellos bienes y el natural deseo de obtener una declaracion auténtica sobre este punto.

«El artículo 7.º del Convenio faculta á los particulares para redimir las cargas eclesiásticas que pesan sobre los bienes de su propiedad, y sería altamente útil que se aclarara lo que debe entenderse por este género de cargas. Los gravámenes de misas, aniversarios y otras fundaciones eclesiásticas que primariamente y, por lo comun, de una manera inestimada pesan sobre dichos bienes, y que aunque estén estimadas en metálico se echa de ver que lo son de un modo secundario é incidental, clara cosa es que dichos gravámenes vienen comprendidos en el artículo ántes referido; pero en el Principado de Cataluña la inmensa mayoría de las cargas eclesiásticas no están impuestas sobre la propiedad parti-

cular de esta manera inestimada, sino como pensiones ó censos cuyo importe anual la persona que lo percibe, que por lo comun es el párroco, lo ha de invertir íntegramente en celebraciones de misas, aniversarios ú otras funciones análogas, y el Convenio no es suficientemente explícito sobre si estos censos ó pensiones, conocidamente afectos á cargas eclesiásticas, están incluidos ó no en el beneficio de la redencion. La Comision opina que debiera provocarse sobre este punto la conveniente resolucion que no duda será afirmativa, atendido el espíritu del Convenio, y las insinuaciones del párrafo 2.º del artículo 19 de la Instruccion.

Contribuiria poderosamente á la rápida conmutacion de los bienes de capellanías en esta diócesi, el que esta Comision pudiese aceptar las redenciones de censos que se prestan á aquellas capellanías cuyos patronos ó familias llamadas á su disfrute rehusan la adjudicacion de los bienes con las condiciones marcadas en el Convenio. El artículo 37 de la Instruccion manda que en este caso, prévia disposicion del diocesano, se enajenen en pública subasta por el juez de primera instancia del partido, lo cual si es oportuno y lógico respecto á los bienes raices, parece que, cuando la dotacion de la capellanía consiste total ó parcialmente en censos, sería más expedito otorgar á los censatarios el derecho de redimirlos ante el diocesano, apelando solamente á la venta judicial cuando aquellos no quisiesen utilizarse de este derecho.

Tales son las dudas sobre las cuales desea esta Comi:

sion la aclaracion conveniente, y ruega á V. S. que en el caso de encontrarlas fundadas se sirva elevarlas en consulta al Gobierno y al Excmo. Sr. Nuncio de S. S. á fin de que con arreglo al artículo 23 del propio Convenio, den de comun acuerdo la contestacion que crean justa.»

Habiendo elevado en consulta la comunicacion trascrita á los Excmos. Sres. Ministro de Gracia y Justicia y Nuncio de Su Santidad, ha recaido en contestacion á la misma, la Real órden siguiente:

«*Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 1.º*—
Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por V. S. al Ministerio de Gracia y Justicia respecto á la inteligencia de algunos puntos del Convenio de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías, con inteligencia del M. R. Cardenal Pronuncio de Su Santidad, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Que los bienes que constituyen la dotacion de los patronatos laicales ó reales de legos con destino á obras pias y á fundaciones piadosas familiares no están sujetos á la conmutacion. 2.º Que los censos ó pensiones conocidamente afectos á cargas eclesiásticas, como celebracion de misas, de aniversarios y de otras funciones religiosas, están sujetos á la redencion; 3.º Que no hay dificultad en conceder á los censatarios el derecho de redimir los censos que están destinados al pago de cargas eclesiásticas; y en el caso de que ellos no quieran usar de este derecho podrá acudirse al medio de la venta judicial.—De Real órden lo digo á V. S. para su

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868.—Roncali.—Sr. Gobernador eclesiástico de Solsona.»

El Excmo. é Ilmo. Sr. Patriarca de las Indias ha dispuesto publicar la circular siguiente:

«Vicariato general castrense.—Circular.—Creada la Guardia rural por Real decreto de 31 de Enero de este año, comunicado por el ministerio de la Guerra, perteneciendo sus individuos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, por depender, como instituto armado, de la direccion de la Guardia civil, ser filiados y juramentados bajo banderas, y mandados por jefes y oficiales militares, prevengo á V. S. que teniendo en cuenta la dependencia y analogía que existen entre ambos cuerpos, se sirva comunicar á todos los Capellanes castrenses de la Guardia civil que residan en el territorio de esa subdelegacion, que este vicariato ha acordado ampliar las facultades que le están conferidas, para que así mismo pueda administrar el pasto espiritual á los individuos de la expresada Guardia rural recientemente establecida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1868.—Tomás, Patriarca de las Indias.—Sr. Subdelegado castrense de Salamanca.

Para fijar los casos en que los M. RR. Arzobispos y Obispos pueden ser sustituidos en el cargo de Vice-presidentes de las juntas provinciales de beneficencia, que les confiere la ley de 20 de Junio de 1849, se ha resuelto por Real orden expedida en 21 de Abril por el ministerio de la Gobernacion.

1.º Que cuando los Diocesanos tengan su residencia habitual en la capital de la provincia, suya es la vicepresidencia y no pueden delegarla en persona alguna.

2.º Que cuando la silla episcopal se halle vacante, ó el Prelado se ausente de la capital de la provincia, sea cuales fueren los motivos y el tiempo de la ausencia, corresponde ser Vice-presidente al eclesiástico que haga las veces del Prelado.

Y 3.º Que cuando la silla episcopal no tenga su asiento en la capital de la provincia, el Vicario eclesiástico que hará las veces del Diocesano deberá ser en su consecuencia el Vice-presidente de la mencionada junta, y en caso de que no hubiera Vicario, desempeñará dicho cargo de Vice-presidente el eclesiástico designado por el Prelado para que en él le sustituya.

DEL MODO DE RECURRIR Á LA S. PENITENCIARÍA.

CONCLUSION.

Por lo que hace al idioma es indiferente que se escri-

ban en latin, ó en el propio de cada nacion, pues que no faltan en este Tribunal, intérpretes de cualquiera lengua.

Finalmente en cuanto á las atribuciones de este Tribunal se hallan perfectamente esplicadas por Benedicto XIV en su Bula *Pastor bonus*, de la cual vamos á entresacar lo mas interesante, copiando sus mismas palabras para evitar toda equivocacion: Dice así

1.º Concedimus majori pœnitentiario nostro ut omnes et singulos, cujuscumque qualitatis sæculares ecclesiásticos, regulares, laicos etc., ab omnibus et quibuscumque culpis et criminibus quantumcumque atrocibus, tam publicis quam occultis; nec non ab omnibus censuris et pœnis ecclesiasticis, etiam in casibus nedum ordinariis, sed nobis reservatis, absolvere, et absolvi mandare possit... regulares nimirum à culpis et censuris in utroque foro; ecclesiásticos vero sæculares nec non laicos á prædictis culpis et censuris in foro conscientie tantum.

2.º Super quacumque irregularitate, et inhabilitate ex quocumque delicto... et defectu proveniente, possit idem major pœnitentiarius in casibus tantum occultis et in foro conscientie tantum dispensari mandare.

3.º Titulos beneficiorum cum occulto vitio male obtentorum convalidare.

4.º Juramenta quæcumque, in quibus exploratum sit nullum agi cujusquam præjudicium, facultatem habeat in foro conscientie dumtaxat relaxandi.

5.º Vota simplicia quæcumque, tametsi juramento

confirmata etiam religionis, castitatis, visitationis sepulcri dominici... possit in alia pietatis opera dispensando commutare.

6.° Super recitatione divini officii, propter aliquam imposibilitatem seu moralem difficultatem dispensandi cum commutatione in alias preces, vel alia pia opera... habeat facultatem.

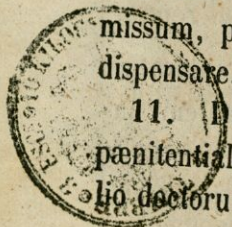
7.° In matrimoniis contrahendis, possit in foro conscientiae tantum, super impedimentis occultis, quae matrimonium non dirimunt dispensare.

8.° In contractis vero á dispensatione absteineat, praeterquam si in secundo tantum gradu, consanguinitatis vel affinitatis ex copula illicita impedimentum saltem per decennium duraverit occultum, et oratores simul publice contraxerint, et convixerint, et uti conjuges legitimi reputati fuerint: In tertio autem et quarto gradibus occultis in contractis possit dispensare.

9.° Super impedimento occulto affinitatis ex copula illicita seu ex actu fornicario, quotiescumque adsit rationalis causa, in matrimoniis tam contractis quam contrahendis in foro conscientiae dispensare possit.

10. Super occulto impedimento criminis adulterii si fuerit cum fide data dumtaxat, neutro machinante, commissum, possit tam in contrahendis quam in contractis dispensare.

11. Dubia omnia in materia peccatorum seu forum paenitentiale alias quomodolibet concernentia cum concilio doctorum aut theologorum suorum valeat declarare.



Nota: Todos los oficiales ó empleados de este S. Tribunal son eclesiásticos que al entrar en sus destinos, hacen juramento de guardar silencio sobre todas las cosas que se les confien y de no recibir nada absolutamente de los particulares por su trabajo, aunque sea extraordinario.

DE LA PRÁCTICA DE LA S. PENITENCIARÍA EN LA CONCESION DE SUS DISPENSAS.

Hemos notado en el artículo anterior que cualquiera puede por si ó por otros acudir á la Penitenciaría Apostólica, sin necesidad de valerse de agentes particulares. Además hemos notado que los rescriptos de este Tribunal se espiden gratuitamente y que ningun oficial puede recibir remuneracion alguna, aunque se trate de un trabajo particular y extraordinario. Y esta es la razon por que en todos sus rescriptos, se pone siempre *gratis*. Por lo que hace á los que suplican por medio de agentes todo lo que les dan queda en beneficio suyo.

Sin embargo, cuando se trata de rescriptos que conciernen á impedimentos matrimoniales *fori externi*, suele pagarse una pequeña tarifa que el S. Tribunal remite á las oficinas de la dataría Apostólica.

La razon porque esta pequeña tarifa debe ser remitida á la Dataría, es esta: Las dispensas matrimoniales que pertenecen al fuero exterior se obtienen por la Dataría Apostólica, y solamente por una especial concesion hecha

á la S. Penitenciaría, pueden obtenerse de esta, cuando los suplicantes son pobres. Y esto se ha hecho para evitar los muchos y mayores gastos que los pobres no podrian soportar. Por cuyo motivo es necesario que los suplicantes acompañen las preces que hacen á la S. Penitenciaría para obtener semejantes dispensas, con una certificacion de pobreza de su ordinario.

La tarifa que comunmente suele imponerse es la siguiente: En las dispensas de los grados menores, esto es de los impedimentos de tercer y cuarto grado y de parentesco espiritual, y aun de los crimen y de afinidad *ex copula illicita*, deben pagarse tres escudos romanos, (tres duros). En los impedimentos de segundo y de segundo y tercero, cinco ó seis. En los del primer y del primero segundo, seis, siete y aun ocho segun las circunstancias.

Estas tarifas vienen constantemente notadas en el mismo contexto del rescripto con estas palabras: *solutis jam in Apostolica Dataria scutatis... monetæ romanæ*. Todo lo demás que se paga á los agentes, es para ellos.

Y aquí conviene indicar lo que estos agentes pueden discretamente exigir. La S. Penitenciaría no ha jamás determinado la paga ó recompensa que se les ha de dar; pero sabemos que segun la costumbre pueden exigir unos cinco *francos* por los rescriptos de tales dispensas. El trabajo que en ello ponen no es grave; pues se reduce á escribir las preces, arreglarlas sobre el testimonio de los Ordinarios, duplicarlas y presentarlas al Sagrado

Tribunal: hecho esto deben volver á recoger el rescripto del Tribunal, satisfecha la tarifa respectiva. Sin embargo se ha de notar que cuando se trata de dispensas de los grados mayores, muchas veces no se concede sino despues de exquisitas y repetidas informaciones del Ordinario, por cuyo motivo además de los mayores gastos de las cartas, el trabajo se aumenta, y de consiguiente la suma indicada viene á ser demasiado tenue. Y además los agentes tienen derecho á los gastos que hacen por razon de las cartas que reciben ó envian, los cuales á veces son bastante considerables; por lo que se deja á la prudencia de los suplicantes, para que segun la calidad del negocio, les satisfagan una retribucion mayor ó menor. Es no obstante de advertir que ellos no pueden exigir las tarifas que están señaladas para los agentes de la Dataría Apostólica. Pues el derecho que sobre esto les dá la Dataría, no se lo da la S. Penitenciaría, que es solícita de los negocios de los pobres; no pueden por tanto exigir sino una recompensa proporcionada al trabajo que han puesto y nada más.

Hemos querido hacer observar estas cosas, porque no faltan algunos, que entrometiéndose en el oficio de agentes, como si la gracia que se ha de obtener ó se haya obtenido les fuese debida (aunque muchas veces no hacen otra cosa que escribir algunas líneas de cualquier modo ó presentar las cartas recibidas selladas al S. Tribunal), abusivamente y con desdoro de la Curia romana, exigen con la mayor petulancia mucho mas de lo que pide la

razon de su oficio, no sin una vergonzosa decepcion.

Volviendo pues á nuestro caso; el S. Tribunal, si se trata de personas miserables que ni siquiera estas tenues tarifas pueden pagar, bajo el testimonio de su miseria librado por el ordinario segun su conciencia, da las tales dispensas sin la paga de la tarifa prescrita. Mas en dar este testimonio deben los ordinarios ser muy circunspectos, como facilmente se comprende; principalmente porque estas tarifas puestas por justísimas causas, las cuales en la Dataría Apostólica se llaman *Compendæ seu compositionis*, están á la disposicion del Soberano Pontífice. Y todos saben á cuantos gastos y cargas ha de atender la Santa Sede.

Lo que hemos dicho de las tarifas se debe entender de las dispensas matrimoniales, en cuanto pertenecen al fuero exterior; porque si se trata de otras gracias que se obtienen de la S. Penitenciaría, como son facultades extraordinarias, absoluciones, indultos, prorogaciones de facultades etc., todos los rescriptos se despachan gratuitamente, y los agentes deben contentarse con pocos reales por razon de su oficio, como se ha dicho arriba.

Á LOS SEÑORES PÁRROCOS.

DE LA OBLIGACION DE ADMINISTRAR EL SANTO VEÁTICO
Á LOS ENFERMOS.

Estando mandada por precepto divino la recepcion del

Viático, comete una falta grave el párroco que por negligencia deje morir sin recibirle á alguno de sus feligreses.

El Concilio de Trento (Ses. 13, cap. 8), lo ha prescrito así con el fin de que los moribundos *con el Viático puedan hacer el camino de esta peregrinacion terrestre y llegar á la patria celestial*. Así como pues la disciplina eclesiástica, reserva al Cura la administracion del santo Viático, hasta tal punto que peca cualquiera otro sacerdote que lo administre sin su permiso, así tambien le corresponde á él cuidar con el mayor esmero de que ninguno de sus parroquianos, teniendo edad, razon y conocimiento suficiente, muera sin él.

Benedicto XIV de Sinod. Dioc. lib. 7, c. 12. reprehende con mucho rigor y califica de muy culpable la conducta de los párrocos que dejan morir á los niños de 10 ó 12 años sin Viático, so pretesto de que estos niños no han hecho la primera Comunión. Este abuso es muy grave y debe ser enteramente estirpado. No hay doctrina Teológica que pueda atenuar ó excusar semejante falta. El Cánón *Omnis utriusque sexus* obliga á todos los fieles *postquam ad annos discretionis pervenerint* á recibir la sagrada Eucaristía, á lo menos por Pascua.

Muchos teólogos enseñan que los niños están obligados al precepto de la Comunión pascual desde que deben cumplir con el de la confesion anual, es decir, desde que puedan pecar; á menos que el confesor aconseje la abstinencia por algun tiempo, como lo prescribe el cánón

citado. Otros dicen que es necesario esperar á que los niños tengan la razon mas desarrollada para obligarlos á la Comunion anual: que el discernimiento necesario para la confesion no basta para la Comunion, cuya grandeza exige mayor madurez de juicio: que es imposible dar una regla general para todos los niños, y que ordinariamente todos deben hacer la primera Comunion entre 10 y 14 años. Pero si los teólogos no están acordes en esta materia, todos convienen que no se necesita una edad tan avanzada para darles el santo Viático en el artículo de la muerte; entonces lo exige un precepto divino, y por consiguiente, con tal que el niño tenga uso de razon y sea *doli capax* el cura sin vacilar le debe administrar el Viático y la Extrema-Uncion. (Suarez Tom. 3. quest. 80.

¿Es permitido llevar muchas veces el Viático á un enfermo durante la misma enfermedad? Todos los teólogos convienen en decir que no solamente es permitido, sino que el Párroco no debe dejar de prestarse á los deseos del enfermo que viviendo aun muchos dias despues de haber recibido el Viático, pide con instancia que se le lleve la sagrada Comunion mas veces; y esto aun cuando no puedan estar en ayunas, y por consiguiente deban comulgar de Viático. *Quod si æger sumpto Viático dies aliquos vixerit (et tunc si duret periculum vel reincidat in illud) parochus non desit ejus pio desiderio*, dice el Ritual Romano. No hay teólogo de fama que no confiese que la reiteracion del Viático es una cosa lícita, piadosa y laudable.

Toda la dificultad consiste en determinar el intervalo de tiempo que se necesita para llevar de nuevo la santa Eucaristía *intra eandem infirmitatem* sin que el enfermo esté obligado á guardar el ayuno para comulgar. Unos autores exigen 10 otros 8 ó 6 dias y muchos la autorizan despues de tres y aun desde el siguiente, segun Laiman, en la hipótesis de que la muerte parezca inminente, y de que el enfermo, habituado á la frecuencia de la Comunión, manifieste vivos deseos de recibirla, aun cuando sea, como Viático y sin estar en ayunas. Lo que parece muy conforme á los fines que se propone la Iglesia, que son en primer lugar, socorrer á las almas contra los ataques del demonio, y en segundo lugar, fortificarlas en aquella ocasion de tanta necesidad.

No es permitido celebrar la santa Misa en las casas particulares para dar el Viático; pero si se teme que no habia tiempo para administrarle, y hubiesé en la casa del enfermo ó en su proximidad una capilla doméstica autorizada, el Párroco puede celebrar la santa Misa para darlo, aunque esté ausente el indultario. S. R. C. 27. Aug. 1836.

El Cura debe llevar la sobrepelliz y estola para la administracion del Viático, y aun capa blanca, si la hubiera. Previendo el caso de un camino largo y penoso en que fuere necesario ir á caballo, el Ritual prescribe reglas especiales, pero nunca dispensa de llevar sobrepelliz, estola y la cabeza descubierta. La costumbre de llevar el Santo Viático sin estos requisitos, está formalmente condenada por la sagrada Congregacion de Ritos por decreto de 16 de Diciembre de 1826.

En cuanto al Rito que prescribe que el sacerdote lleve el *Santisimo Sacramento* con la cabeza desnuda hay dos ó tres indultos para casos particulares, y tan solo por razon de exigirlo asi el rigor del clima, ó las circunstancias personales del ministro; pero no hay ninguna dispensa ó permission general.

Por último, si el enfermo no está en peligro de muerte, sino que por sus achaques no puede ir á la iglesia, en ese caso no se le puede dar sino estando en ayunas, y bajo la forma: *Corpus Domini nostri, etc.* y en las horas, en que se permite administrarlo en la iglesia. Mas á los condenados á muerte, por cuanto están *in articulo mortis*, si no pueden cómodamente estar en ayunas, se les puede administrar por Viático.